Año de 1867. Jueves 8 de Agosto. Número 95.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificacion importante.

En el Boletin núm. 94, correspondiente al dia 6, se hizo figurar por un error involuntario, el Ayuntamiento de Viana dentro del partido judicial de Valdeorras, siendo así que al suprimirse el de Viana por Real decreto de 27 de junio último, fué agregado dicho Ayuntamiento y el de Villarino de Conso, al partido de Puebla de Trives. Entiéndase, pues, que el citado Ayuntamiento de Viana, tal cual aparece constituido en el proyecto, pertenece y forma parte del partido de Puebla de Trives.

Igualmente se entenderá que la primera parroquia del Ayuntamiento de Villar de Santos es Candás, en vez de Caldas que figura en él.

CIRCULAR NÚMERO 222.

Seccion de orden público.

Debiendo organizarse en esta provincia una compañía de 50 hombres que se denominará Guardia rural interina, cuya mision en circunstancias ordinarias habrá de ser la de cuidar de la seguridad de los campos, ayudando á la benemérita Guardia civil, que con tanto celo y tan buenos resultados los hace en los caminos, en las poblaciones, en todas partes y á todas horas, y en extraordinarias la de perseguir á partidas mas ó menos numerosas de enemigos del sosiego público, dependiendo de la Autoridad superior civil, en el primer caso, y de la militar en cuanto á sus operaciones en el segundo, todos los que deseen tener ingreso en la expresada compañía, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno precisamente en el término de quince dias, que para ello concedo, el que empezará á correr desde mañana, debiendo los aspirantes acompañar á aquellas la partida de bautismo y certificacion de buena conducta moral y política, expedida por el Cura párroco y por el Alcalde del pueblo.

Los que pretendan ingresar en la compañía deberán ser mayores de 22 años y menores de 40, con buena aptitud física y robustez, y en igualdad de circunstancias se preferirá á los que sean solteros y hayan servido en el ejército con buena nota, para lo que presentarán copia de la licencia que hayan obtenido.

El haber que los Guardias habrán de disfrutar, será el de 700 milésimas de escudo por dia, siendo de su cuenta el vestuario y calzado con sujecion al reglamento. El armamento se lo dará el Estado.

Lo cual he dispuesto hacer público por medio de este periódico, á fin de que llegue á conocimiento de los que aspiren á tener ingreso en la compañía.

Orense agosto 7 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 223.

Próxima la época de realizarse las operaciones de la declaracion de soldados para el reemplazo del corriente año, considero conveniente dirigirme á los pueblos de la provincia, á fin de precaver los abusos á que se presta este ramo antes de verme en la imprescindible necesidad de corregir enérgicamente, como lo haré sin consideracion de ningun género, las faltas que se lleguen á cometer.

Es necesario proscribir esa falanje de estafadores que suelen aparecer como gestores oficiosos de los mozos sin mas objeto que el de lucrarse y engañarlos con mentidas ofertas que ni realizan ni les es posible realizar, sorprendiendo de este modo la candidez de los incautos. Su osadía suele llevarlos al terreno del crimen intentando la seduccion de los funcionarios, que mas ó menos directamente intervienen en las operaciones de la quinta. Las autoridades locales conocen casi siempre en sus respectivas demarcaciones á esta clase de sugetos, y por lo mismo los perseguirán con energía, en la inteligencia de que la apatía ó negligencia en este servicio se considerarán faltas graves.

Bastardas exigencias unas veces, y otras el deseo codicioso de lucrarse inmoralmente, son el principal móvil de todos conocido, que viene originando incalculables perjuicios en la administracion de justicia en las operaciones de la quinta. Si por parte de los Alcaldes hay el debido celo y energía para perseguir y en su caso entregar á los Tribunales á los seductores y seducidos, no tengo la mas leve duda de que el mal desaparecerá, debiendo bastar, para conseguirlo, el hacer algunos ejemplares con los primeros que lleguen á delinquir. Con esto, ademas de cumplir su deber, prestarán uno de los mas importantes servicios al municipio, procurando que vayan al servicio de las armas los que son llamados por la ley, sin que lo impidan falsas declaraciones de testigos, ni excepciones físicas, ó de talla, simuladas.

El fugarse ú ocultarse los mozos responsables á las quintas, que venia siendo otro de los recursos de que los mismos, sus padres ó parientes se valian para eludir la suerte, es preciso sepan todos, que ya no existe desde que el Gobierno de S. M. con grandísimo acierto ha dictado las convenientes disposiciones para que sea perseguida esta clase de criminales, así en el extranjero, como en las provincias de la Península y en Ultramar. Los resultados de estas disposiciones son notorios. todos ven la frecuencia con que conducidos por la fuerza pública son entregados los prófugos á las respectivas autoridades, y á todos consta tambien que, á no mediar causa justa y probada, pasan despues á servir en una de las posesiones de Africa el tiempo ordinario y uno ó tres años mas de recargo, abonando sus padres los gastos de aprehension y conduccion, y la correspondiente indemnizacion al suplente al respecto de 1.000 rs. por cada año que haya servido; todo esto sin perjuicio de ser entregados á los Tribunales de justicia los parientes del prófugo ó cualquiera otras personas que sean cómplices en la ocultacion ó fuga del mozo. Sin embargo como es posible que aun haya alguno tan pertinaz que intente utilizar este medio para no ir al servicio de las armas, considero conveniente advertir su ineficacia y consecuencias para evitar los graves perjuicios que se les seguirán irremediablemente.

Los Ayuntamientos y Alcaldes tienen grandes deberes que cumplir en este importantísimo servicio, y no dudo que esta sola excitacion bastará para evitarme el disgusto que tendré, cuando por faltas, así de celo como de cualquier otro género, me vea en la imprescindible necesidad de corregirlas.

Con lo dicho hubiera terminado esta circular á no tener presente que no siempre los expedientes de excepcion física ó legal vienen debidamente instruidos para resolverlos con los precisos datos, y que en la tramitacion hay á veces omisiones ó descuidos, que es preciso evitar oportunamente. Por lo mismo, de acuerdo con el Consejo provincial, encargo á los Ayuntamientos lo siguiente:

1.° Conviene alejar toda sospecha de que no han sido citados los mozos, no solo para el juicio de excepciones, sino tambien para hacerles saber cualquiera resolucion de los Ayuntamientos adoptada en los expedientes particulares que se instruyan para decidir excepciones físicas ó legales. Para esto se extenderán dobles cédulas, una para el interesado y otra se unirá al expediente, y las firmarán el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento con dos testigos que no tengan interes en la quinta, estampando en ellas el sello de la corporacion.

2.° En el local en que tenga lugar el juicio de declaracion de soldados se fijará un edicto manifestando que los mozos que se crean agraviados con los fallos del Ayuntamiento, pueden apelar para el Consejo provincial, cuya apelacion es legal y admisible, si se interpone por escrito ó de palabra desde el dia de la declaracion de soldados hasta el víspera del en que los quintos deban salir para la capital.

Ademas de esto será obligacion del Secretario dirigirse á los interesados, manifestando en alta voz el fallo del Ayuntamiento y que de él se puede apelar.

3.° Interpuesta alguna apelacion, ademas de agolarse en el expediente, se entregará al interesado copia literal de

la diligencia suscrita por los sugetos de que se hace mérito en la precedente regla.

Este documento se entregará al interesado, aunque no lo pida.

4.° Los Ayuntamientos oirán y fallarán todas las excepciones que presenten los interesados, ú otra persona á su nombre, sin reservar su decision para el Consejo provincial.

En las excepciones legales sobre pobreza harán que se memorialicen los bienes por relacion jurada, expresando las cargas con que estén gravados: de esta relacion se dará conocimiento á los interesados para que digan si estan conformes.

Practicada esta diligencia y nombrados los peritos en la forma ordinaria se valoarán todos los bienes en venta y renta y se capitalizarán las cargas para deducir su importe en el resúmen de la operacion pericial. A estos expedientes se unirá el certificado de lo que paga por contribuciones el que intenta ser declarado pobre. Los Síndicos en su informe manifestarán su opinion razonada, y no olvidarán de que su mision es muy importante, por cuanto son los Fiscales de la administracion.

Se harán tambien constar las circunstancias de los que promueven estos expedientes, manifestando el número y edad de los individuos de la familia y si hay algun impedido para trabajar.

Los interesados podrán aducir informacion contraria á la producida por el que pretende excluirse.

En las excepciones físicas, que por pertenecer á la segunda clase, hay por necesidad que instruir expediente justificativo, principiará este por una solicitud del interesado en que exprese la enfermedad que dice padecer, tiempo de duracion y el facultativo ó facultativos que lo hayan asistido y los testigos de quienes piense valerse.

El Alcalde y el Síndico eligirán tambien cuatro testigos de los mozos comprendidos en el sorteo, que no tengan excepcion que alegar, y que por conocer al que intenta excluirse puedan declarar lo que les conste acerca de la enfermedad alegada. Estos cuatro mozos, serán dos de los números superiores, y otros dos de los inferiores al que tenga el que promueve el expediente.

Se unirá á este declaracion jurada del facultativo que lo haya asistido y un informe ó certificacion del párroco ó ecónomo en que manifieste lo que por ciencia própia ó de otro modo le conste sobre la enfermedad alegada.

Los Síndicos informarán tambien y procurarán hacerlo de modo que al poner su dictámen los Ayuntamientos tengan conocimiento de las formalidades del expediente, concepto que merecen los testigos y certeza de lo que estos hubieren declarado.

5.° Despues de tallados los mozos, se les hará saber que aunque alguno haya sido declarado corto, es conveniente alegue y pruebe cualquiera otra excepcion que tenga, por cuanto si fuese reclamado y llegase á ser completo ante el Consejo provincial, no podrá ya interponer otra excepcion legal que le asista, toda vez que estas solo se admiten cuando se alegan en cualquiera de los dias señalados para la declaracion de soldados. Esta circunstancia se la harán saber á los interesados y se acreditará en el expediente en la misma forma que se dijo en la regla 3.ª para las apelaciones.

6.° Las excepciones por razon de la edad del abuelo, padre ó hermano, se referirán al dia 18 del corriente.

7.° Acompañarán á los testimonios del sorteo una certificacion duplicada que comprenda el nombre y el apellido paterno y materno de los mozos declarados soldados y reclamados con los suplentes, edad que cada uno en 30 de abril último y número que les tocó.

8.° El dia que se señale para la entrega de los quintos en esta capital se presentarán con anticipacion de un dia los comisionados y entregarán en la Secretaría del Consejo provincial los testimonios del sorteo, teniendo reunidos los mozos para que pueda tratarse de ellos en el momento que se les llame.

9.° Acompañarán al testimonio un estado de la talla de todos los mozos por la medida decimal.

Orense 6 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 224.

Dictando reglas sobre la formacion y resolucion de los expedientes de la venta exclusiva al por menor de artículos de consumo.

Secretaría de Hacienda.

La Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impuestos Indirectos en 8 de mayo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Comision Régia Inspectora con fecha 1.° de diciembre último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta exclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial que le obligó á rebajar hasta tres cuartos el precio en venta del cuartillo de vino, que expendia á cuatro, con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por Real orden de 18 de mayo último, disponiéndose á la vez que se oyera al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la via administrativa: vistos los antecedentes y los arts. 203 y 216 de la Instruccion de Consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863;

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuales fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de Consumos, y contra el parecer del Síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina acordó se rebajasen dichos precios, en cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia.

Considerando, que si bien la legislacion vigente autoriza las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios ya para aumento, ya para disminucion, y en cuanto á la forma, que se haga por medio del Síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han expuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el Síndico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial carecia por lo tanto de base, y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion, pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el Superior gerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de administracion:

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los acuerdos de las Diputaciones, contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á éste de ejercer aquel derecho que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la administracion pública;

Y considerando que en el ramo de Consumos hay además de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto; sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho mas en casos como el actual, en que la Diputacion de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos de la variacion de precios prescindió de su exámen;

S. M. conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision Régia Inspectora, se ha dignado disponer:

1.° Que se declare nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca por el que se obligó al arrendatario de Consumos de Villares de la Reina á rebajar á tres cuartos el precio en venta del cuartillo de vino, que espendia á cuatro, con arreglo á la certificacion de precios espedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administracion de Hacienda de la provincia:

2.° Que en casos como el de que se trata procede en la via administrativa el recurso de apelacion á los Superiores gerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los artículos 203 y 216 de la Instruccion de Consumos, como derogatorios de los principios de subordinacion y dependencia, ni del derecho de inspeccion que ejercen los Jefes de cada ramo de la administracion general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.° Que el recurso de apelacion mencionado, procede siempre que con arreglo á la legislacion vigente del impuesto de Consumos, entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines convenientes. Orense agosto 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 225.

Resolviendo que no están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 31 de julio me dice lo que sigue:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de enero de 1862, respecto al uso del sello de 50 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M., con presencia de lo manifestado por este Centro directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de junio último, que ni por el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, ni por la Real órden anteriormente citada, están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general, aunque se espidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense agosto 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 226.

Recomendando la captura del desertor del presidio de Valladolid y de nacion italiana Francisco Blanchero Carballo.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de Valladolid en telégrama de esta fecha me dice lo que sigue:

«En la tarde del dia 30 del actual, se fugó del presidio de esta capital el rematado Francisco Blanchero Carballo de nacion italiana, de edad 33 años, estatura 5 piés 2 pulgadas, casado, de oficio tratante, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color bueno; ruego á V. S. su captura, pues interesa sobremanera.»

Con igual solicitud encargo á los señores Alcaldes, individuos de Guardia civil y vigilancia la busca y captura del expresado Francisco Blanchero Carballo; el que, en caso de ser habido remitirán á mi disposicion con la seguridad necesaria. Orense agosto 1.° de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 2.° de la ley de presupuestos de 29 de junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.° Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.° de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó canon fijo las cuotas siguientes:

1.° Cada pertenencia minera comun, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.° Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor exten-

sion que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.° Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.° Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

5.° Los permisos para la investigacion pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.° En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigacion.

El cánon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.° No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.° Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.° Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.° El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deduccion de gastos de ninguna especie.

3.° Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilógramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la parte que contengan, prévio ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.° El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guias arregladas al modelo núm. 1.° (1)

Art. 5.° Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de octubre de 1859, fecha de la publicacion de la referida ley de 6 de julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.° En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor; y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por lo de subsidio las cuotas que se-

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

ñala la tarifa núm. 6 de las aprobadas por Real órden de 3 de julio de 1864.

Art. 7.° La administracion y recaudacion del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del expresado cánon fijo.

Art. 8.° Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.° Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánon de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánon en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargarémes de los Administradores.

Art. 12. Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 85 del reglamento de 25 de febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánon de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánon, con expresion de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demas circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demas contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que compongan el haber de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y en su defecto contra los sugetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánon, conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 6 de julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligacion al pago del cánon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudacion del cánon se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demas contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos continuará tambien centralizada en la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demas personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 dias del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el Boletin oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho Boletin oficial remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el Boletin oficial.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oir á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolucion, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guias á que se refiere el art. 4.° se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guia se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administracion de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guia la libre el Administrador de Hacienda, de ella se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base segunda de las aprobadas por el art. 7.° de la ley vigente de presupuestos, y en el art. 4.° de esta Real órden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad tambien á lo que determina la de 18 de junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distintos, practicarán en vista de la guia con que deban ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guia, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demas circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guia.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el exámen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guias á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargarémes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demas ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y figurarán bajo

al mismo concepto en las cuentas de rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exijírseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852 ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el artículo 58 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.°

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, tambien mensualmente, estados expresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.°, 4.° y 5.°

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resúmen de aquellos, invirtiendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo núm. 6.°, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar los subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones tambien por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.°, 8.° y 9.°

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de 11 de julio último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se reclaman por tercera vez los repartimientos del décimo sobre la contribucion territorial.

Por dos veces consecutivas se ha dirijido esta Administracion á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, la última el dia 25 de julio, Boletin oficial número 88, excitándoles á que remitiesen á la misma el 28 del mismo julio los repartimientos del décimo de recargos sobre la contribucion territorial, con el objeto de que pudiera cobrarse dicho recargo á la vez que el cupo primitivo, evitándose al contribuyente las molestias que habrian de originársele de no hacerlo así.

Muchos Sres. Alcaldes comprendiendo la importancia de este servicio y celosos del cumplimiento de su deber, así como del bien de sus administrados, se han apresurado á cumplir; otros por el contrario olvidando mis amistosos avisos y desconociendo los sagrados é imprescindibles deberes que les impone la autoridad que ejercen, se hallan aun en descubierto del mismo.

Con estos, pues, debiera ser inexorable desde luego, pero en mi deseo de administrar sin afligir, les concedo un nuevo plazo ó sea hasta el 12 del corriente para que remitan á esta Administracion los repartos de que se hallan en descubierto; advirtiéndoles que si á pesar de este nuevo recuerdo resultasen defraudadas una vez mas mis esperanzas, tendria á mi pesar que exijirles la mas estrecha responsabilidad.

Orense 2 de agosto de 1867.—Florentino M. de Monge.

Se reclaman segunda vez las matrículas mandadas formar del impuesto sobre caballerias y carruajes.

Notando esta Administracion que algunos Sres. Alcaldes no corresponden cual se esperaba á la excitacion que por circular de 24 de julio se les ha dirigido respecto á la formacion de las matrículas del nuevo impuesto sobre caballerias y carruajes; y hallándose próximo á terminar el plazo señalado por la prevencion 7.ª de la misma, para la remision á esta dependencia de las indicadas matrículas, se recuerda este servicio con objeto de que, aquellos de dichos funcionarios que no hayan podido cumplirlo, lo realicen dentro del término prefijado, á fin de evitarme el disgusto de recurrir á medidas coercitivas que en otro caso me veré precisado á emplear.

Orense agosto 7 de 1867.—Florentino M. de Monge.

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordaron exponer al público por término de seis dias el repartimiento adicional del recargo del 10 por 100 sobre el cupo del territorial: lo que se hace saber á los vecinos y forasteros, para que dentro de dicho término puedan enterarse y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, el que empezará á correr desde 1.° de agosto próximo.

Pereiro 31 de julio de 1867.—P. O., el primer T. A., Andres Mendez.—Por su órden, José Sotelo Prado, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El infrascrito Secretario del juzgado de paz de Boborás.

Certifico que en juicio verbal promovido por Francisco Gomez, vecino de la parroquia de Pazos de Arenteiro en esta municipalidad contra José Ramos de la de Girezga en el municipio de Beariz, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Prado de Jurenzás á 26 de julio de 1867, el Lic. Don Félix Munin, juez de paz de Boborás, visto el acto que antecede sobre juicio verbal promovido por Francisco Gomez, vecino de la parroquia de Pazos de Arenteiro en esta municipalidad, contra José Ramos de la de Girezga en el distrito municipal de Beariz:

Resultando que Francisco Gomez, demandó al José Ramos para que le pague 42 escudos y 900 milésimas que le adeuda como resto de mas cantidad, procedentes de vino que le vendió con obligacion de satisfacerle su precio en la misma casa del que dice, concluyendo á que se dirijiera oficio exhortatorio al señor juez de paz de Beariz para que la citacion tuviera efecto, y en su dia se condene al demandado al pago de dicha suma con las costas:

Resultando que estimada en la parte que procedia la pretension del autor, efectivamente se dirijió oficio acompañado de la correspondiente papeleta y mas insertos necesarios al señor juez de paz de Beariz, quien dispuso la práctica de las diligencias prevenidas por ley; que la citacion al demandado fué hecha por cédula mediante no fué habida su persona, y que no obstante todo, el demandante no ha comparecido, razon por la cual se continuó el juicio en su rebeldía:

Resultando que recibido el asunto á prueba, el autor ofreció y le fué recibida la que tuvo por conveniente aducir en apoyo de su intencion; que de la recibida aparece que los tres testigos presentados reconocieron ser cierto el contenido del documento privado propuesto por el autor, por medio del cual se obligó el demandado á pagar el dia 23 de junio último en este municipio al demandante la cantidad de 62 escudos y 900 milésimas procedentes de vino que le sacó al fiado, declarando ademas que les consta todo por haber sido testigos presenciales del indicado documento:

Considerando que la accion propuesta es personal, que debe cumplirse en esta municipalidad, que el autor limitó su reclamacion á ménos de 60 escudos, y que en tales casos corresponde el conocimiento de estas cuestiones en armonía con lo dispositivo del tercer párrafo del art. 5.° y el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil al fuero de este juzgado:

Considerando que tanto los documentos privados como los testigos son medios de prueba admitidos por el art. 275 de la citada ley; que apreciadas las declaraciones de los testigos presentados conforme á las reglas mencionadas en el art. 317 de la repetida ley tienen fuerza probatoria; y finalmente teniendo presente que segun la 114, tít. 18, partida tercera, los documentos privados adquieren tambien fuerza probatoria, cuando firmados por dos testigos estos declaran ser cierto su contenido:

Fallo que debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta, obligado el demandado á satisfacer la deuda que se le reclama. En consecuencia condenar como condena al José Ramos á que á término de diez dias á contar desde que la presente cause estado, pague al autor los 42 escudos y 900 milésimas que le demanda con mas las costas. Por esta su sentencia, la que se notifique en la forma ordinaria al autor, y atendida la rebeldía del demandado en los estrados de esta audiencia, insertándose ademas en el Boletin oficial conforme á lo dispositivo de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin expídase testimonio acompañado de atenta comunicacion á S. S. I. el Sr. Gobernador de la provincia, así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma anteimi Secretario, de que certifico.—Félix Munin.—Manuel M.ª Tizon, Secretario.

Así resulta del original á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido libro el presente que firmo con el sello y visto bueno del señor juez de paz de Boborás á 31 de julio de 1867.—Manuel María Tizon, Srio.—V.° B.°—Félix Munin.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á D. José Boente y Aballe, escribano de actuaciones de este juzgado, para que dentro del término de quince dias comparezca á ampliar su declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de actuaciones en asunto civil; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo he dispuesto en proveido de esta fecha.

Ribadavia julio 29 de 1867.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente cito á D. José Boente y Aballe, escribano de actuaciones de este juzgado, para que en el término de diez dias se presente en el mismo para la diligencia de careo, mandada en causa que contra el Carmen Sotelo y Antonia Carrera, me hallo instruyendo sobre cohecho; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo he dispuesto en proveido de esta fecha.

Ribadavia julio 31 de 1867.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.